



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el señor DANIEL SIMON GOMEZ MACHADO al correo electrónico del juzgado como postor a la diligencia de remate programada para el día 30 de agosto de 2022, toda vez que fue aplazada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, se ACCEDE a la misma por el valor de \$13.220.000 según TITULO DE DEPOSITO No. 445010000605194 allegado junto con la solicitud; para lo cual, por secretaría dispóngase el pago a favor del señor DANIEL SIMON GOMEZ identificado con C.C. No. 1.121.894.587.

2. Respecto al desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, formulado contra el auto de fecha, 26 de agosto de 2022, proferido por este despacho y como quiera que se cumplen los preceptos del artículo 316 del Código General del Proceso en el cual se establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.”*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó avalúo y se aplazó remate.

Sin condena en costas porque no aparecen causadas, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014023001 2019 0211 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada de la demandada, al correo electrónico del juzgado, y en virtud del auto de fecha 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, en concordancia con la providencia emitida el 11 de febrero de 2022, mediante la cual se repuso parcialmente el proveído antes citado en el sentido de aprobarse la liquidación de crédito presentada por la demandada y actualizada por la parte ejecutante, por la suma de \$8.215.000 incluyendo intereses moratorios liquidados hasta el 30 de agosto del año 2021, quedando el demandado a paz y salvo con la entidad demandante hasta la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

Ahora bien, peticona la memorialista la “expedición de depósitos judiciales” toda vez que pese a haber consignado el pago total de la deuda a favor de la parte ejecutante, aún así existe embargo por valor de \$10.000.000 los cuales se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado, y sobre los que versa su solicitud de devolución, conforme a lo antes expuesto.

Del expediente se observa que fue terminado por pago total de la obligación, habiéndose ordenado en el Numeral “CUARTO” de la providencia que ordenó la terminación “Por secretaría realícese la entrega de la suma de \$8.215.000 a la demandante, dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto.” y toda vez que ya fue efectuado dicho pago a favor de la entidad ejecutante, no obstante, toda vez que se observa depósito judicial para el presente negocio encontrándose ya terminado, el cual corresponde al título No. 445010000567474 por valor de \$10.000.000, se procederá a ordenar su entrega a la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la entrega al demandado del título judicial No. 445010000567474 por valor de \$10.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría realícese el correspondiente pago del título referenciado a favor de la parte demandada.

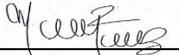
NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf2028fd6fb913ee3008783d3251620bd7c07aecddc5dc67632fc45a55651f3**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto se observa que al totalizar el valor de la mora no fue efectuada la adición en debida forma.

PAGARÈ No. 8490084616

Capital cuota vencida y no pagada el 7 de diciembre de 2020.....\$277.778
Intereses corrientes desde el 08/11/2020 al 07/12/2020.....\$100.973
Intereses moratorio desde el 08/12/2020 al 30/01/2022.....\$ 76.847

Capital cuota vencida y no pagada el 7 de enero de 2021.....\$277.778
Intereses corrientes desde el 08/12/2020 al 07/01/2021.....\$ 96.071
Intereses moratorio desde el 08/01/2021 al 30/01/2022.....\$ 71.048

Capital cuota vencida y no pagada el 7 de febrero de 2021.....\$277.778
Intereses corrientes desde el 08/01/2021 al 07/02/2021.....\$ 91.249
Intereses moratorio desde el 08/02/2021 al 30/01/2022.....\$ 65.445

Capital acelerado.....\$5.277.693
Intereses moratorio desde el 10/03/2021 al 30/01/2022.....\$ 1.136.326

PAGARÈ No. 8490084576

Capital cuota vencida y no pagada el 24 de diciembre de 2020.....\$833.333
Intereses corrientes desde el 25/11/2020 al 24/12/2020.....\$254.233
Intereses moratorio desde el 25/12/2020 al 30/01/2022.....\$221.042

Capital cuota vencida y no pagada el 24 de enero de 2021.....\$833.333
Intereses corrientes desde el 25/12/2020 al 24/01/2021.....\$256.483
Intereses moratorio desde el 25/01/2021 al 30/01/2022.....\$204.267

Capital cuota vencida y no pagada el 24 de febrero de 2021.....\$833.333
Intereses corrientes desde el 25/01/2021 al 24/02/2021.....\$249.768
Intereses moratorio desde el 25/02/2021 al 30/02/2022.....\$187.358

Por la suma de CAPITAL ACELERADO.....\$32.502.298
Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda....\$6.954.503



AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	RES CORRIENTES		INTERES MORATORIO	
										MENSUAL		INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
	AGOSTO		18,29%	1,4096%	0,0467%	2,1144%	0,07%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE		18,35%	1,4139%	0,0468%	2,1208%	0,0702%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	\$ 0,00
	OCTUBRE		18,09%	1,3953%	0,0462%	2,0929%	0,0693%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	\$ 0,00
	NOVIEMBRE		17,84%	1,3774%	0,0456%	2,0661%	0,0684%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	\$ 0,00
	DICIEMBRE		17,46%	1,3501%	0,0447%	2,0251%	0,0671%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	\$ 0,00
2021	ENERO		17,32%	1,3400%	0,0444%	2,0100%	0,0666%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	\$ 0,00
	FEBRERO		17,54%	1,3558%	0,0449%	2,0338%	0,0674%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	\$ 0,00
	MARZO	\$32.502.298,43	17,41%	1,3465%	0,0446%	2,0197%	0,0669%		21	\$ 0	\$ 0	\$ 456.561,68	\$ 456.561,68
	ABRIL	\$32.502.298,43	17,31%	1,3393%	0,0444%	2,0089%	0,0665%	1		\$ 0	\$ 652.955	\$ 0,00	\$ 0,00
	MAYO	\$32.502.298,43	17,22%	1,3328%	0,0441%	1,9992%	0,0662%	1		\$ 0	\$ 649.795	\$ 0,00	\$ 0,00
	JUNIO	\$32.502.298,43	17,21%	1,3321%	0,0441%	1,9981%	0,0662%	1		\$ 0	\$ 649.443	\$ 0,00	\$ 0,00
	JULIO	\$32.502.298,43	17,18%	1,3299%	0,0440%	1,9949%	0,0661%	1		\$ 0	\$ 648.390	\$ 0,00	\$ 0,00
	AGOSTO	\$32.502.298,43	17,24%	1,3343%	0,0442%	2,0014%	0,0663%	1		\$ 0	\$ 650.497	\$ 0,00	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$32.502.298,43	17,19%	1,3307%	0,0441%	1,9960%	0,0661%	1		\$ 0	\$ 648.741	\$ 0,00	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$32.502.298,43	17,08%	1,3227%	0,0438%	1,9841%	0,0657%	1		\$ 0	\$ 644.875	\$ 0,00	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$32.502.298,43	17,27%	1,3364%	0,0443%	2,0046%	0,0664%	1		\$ 0	\$ 651.550	\$ 0,00	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$32.502.298,43	17,46%	1,3501%	0,0447%	2,0251%	0,0671%	1		\$ 0	\$ 658.216	\$ 0,00	\$ 0,00
2022	ENERO	\$32.502.298,43	17,66%	1,3645%	0,0452%	2,0467%	0,0678%	1		\$ 0	\$ 665.222	\$ 0,00	\$ 0,00
												\$ 6.519.683	\$ 456.561,68

TOTAL CAPITAL.....\$ 41.113.324
TOTAL INTERESES CORRIENTES.....\$ 1.048.777
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 18/11/2019.....\$ 8.916.836
TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$ 51.078.937

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$51.078.937 hasta el 30 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. De otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit. No. 901.228.355.8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA con cédula de ciudadanía No. 40.189.830 y T.P. No. 180.112 del C.S. de la Judicatura, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00247 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdbc52fbe91675d998a52c4e195faba8934e685e58335601853c56d1cd7904f**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al proceso para conocimiento de la parte actora, la solicitud de aclaración de medida cautelar, impetrada por la señora NIDIA LEONOR MURCIA MUÑOZ representante legal de la ACADEMIA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN DE IDIOMAS “AIFI”, y con ocasión a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el demandado FERNANDO ANTONIO ESTRADA TOBÓN perciba por concepto de cánones de arrendamiento del local de su propiedad, ubicado en el Centro Comercial Villacentro Local 41. Ahora bien, infórmese al petente que no hay lugar aclarar la medida cautelar, como quiera que no hay frases que contengan verdadero motivo de duda, en tanto aquella fue decretada por auto de fecha 8 de abril de 2022 y comunicada conforme se decretó, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por secretaría ofíciase.

2. De otra parte, frente a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora a través de la cual petitiona la terminación del proceso del asunto, por pago total de la obligación, en consecuencia se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se proceda a su archivo, no se accede a dicha solicitud como quiera que carece de dicha facultad de manera expresa, como tampoco la tiene para recibir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 de Código General del Proceso.

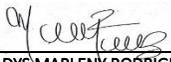
3. Así mismo, se incorpora la documental allegada por la Oficina de Súper Notariado y Registro, que da cuenta de la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con M.I. No. 230-28856.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00268 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f4602a31a489bfb584ef4503b034c1406f52bad261becc98aea6671f0cea9**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda ejecutiva del asunto, encuentra el despacho que los documentos allegados como base de la ejecución y anexos que la acompañan, no satisface los presupuestos del artículo 422 del Código General del proceso, conforme se esbozará a continuación:

Lo anterior, como quiera que el título ejecutivo sobre el que se fundamenta la ejecución, corresponde al Acuerdo de pago suscrito el día 22 de noviembre de 2021 y donde el señor ELVIS DE JESÙS RAMÌREZ PEÑUELA se obliga a pagar en favor del abogado JUAN DE JESÙS ROMERO GUAYAZÀN la obligación pactada en el mismo, conforme puede vislumbrarse a continuación:

Villavicencio. Noviembre 22 del 2021

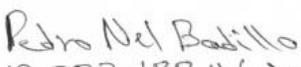
ACUERDO DE PAGO

Yo ELVIS JESUS RAMIREZ PEÑUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.270.039 de Barranquilla, me comprometo a pagar en dinero efectivo la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 1.250.000) en favor del Abogado JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, cancelando la obligación contenida en una letra de cambio firmada por el señor PEDRO NEL BADILLO SILVA. Dicho pago se hará en cinco cuotas de \$ 200.000 cada una y una sexta cuota de \$ 250.000 moneda corriente. Las mencionadas seis cuotas en total las hará el señor ELVIS JESUS RAMIREZ P. a partir del día 5 de diciembre del 2021 la primera, la segunda el día 5 de enero del 2022, la tercera el día 5 de febrero del 2022, la cuarta el día 5 de marzo del 2022, la quinta el día 5 de abril del 2022 y la sexta el día 5 de mayo del 2022. Cumplido los anteriores pagos el abogado se compromete a reintegrar materialmente la letra de cambio firmada por el deudor. En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas, el deudor pagara intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. Para constancia firmamos en Villavicencio.

...


72.270.039 Barranquilla
ELVIS JESUS RAMIREZ PEÑUELA


JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN
C.C. 17.310.000 M.T.C.


Pedro Nel Badillo
17.337.188 U.C.I.O.

Luego en la demanda se ejecuta al señor ELVIS JESÙS RAMÌREZ PEÑUELA para que pague al señor PEDRO NEL BADILLO SILVA, con base en el Acuerdo de pago antes señalado, así las cosas, el citado ejecutante no es el titular de la obligación por la que se ejecuta.

Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo, la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, se encuentra delimitada por el título ejecutivo, es decir, se encuentra circunscrita a quienes aparecen en el cuerpo del título en calidad de acreedores y obligados; ello como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de CGP “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”¹. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, los sujetos de aquella son el acreedor (sujeto activo) y el deudor (sujeto pasivo). Rojas G., Miguel E, Tomo 5 el proceso ejecutivo, Lecciones de derecho procesal, ESAJU Bogotá. 2019. Segunda edición, P.61.

Se itera, que del título ejecutivo adosado como base de la ejecución, se obligó el señor ELVIS JESÙS RAMÌREZ PEÑUELA a pagar en favor del abogado JUAN DE JESÙS ROMERO GUAYAZÀN y no frente al señor PEDRO NEL BADILLO SILVA, conforme se cita en el escrito de demanda. En consecuencia, se negará el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por PEDRO NEL BADILLO SILVA, contra ELVIS JESÙS RAMÌREZ PEÑUELA, conforme a lo esbozado en la presente decisión.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

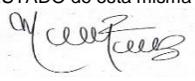
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Verbal Nº 500014003001 2022 00574 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

Código de verificación: **4a4337f4bf6573929973d7c232865e658f61f73bb2f014a7de2b5a556843f196**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural este despacho observa que el lugar de notificación de la parte demandada corresponde a:

DEMANDADO: JARUFI ALEXANDER HERNANDEZ SANCHEZ en la Calle 22E Sur N°13-42 Este Lote 14 Manzana N Urbanización La Sabana de la ciudad de Villavicencio

Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado es jarufialexander@hotmail.com la cual se obtuvo de la actualización de datos personales autorizados por el demandado con la entidad financiera, tal y como consta en el formato único de vinculación anexo a este libelo.

Habrà que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de “reparto en materia de mínima cuantía” al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte LA SABANA, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 5		
Acapulco	Galicia	Remanso
Acapulco Subnormal	Gaviotas	Remansos del Llano
Aguasclaras	Gaviotas Subnormal	Reserva de Vizcaya
Alameda del Bosque	Guadalajara	Rincón de la María
Almendros	Hacaritama	Rodeo
Aranjuez I	Kirpas	Rodeo Subnormal
Aranjuez II	La Reliquia *	Sabana
Arguani	Laguna	San Carlos
Ay mi Llanura	Las camelias	San Diego
Balcones del Danubio	Macunayma	San Gerardo
Bello Horizonte	Maracos	San Ignacio
Bello Horizonte Subnormal	Marco Antonio Pinilla	Santa Cecilia
Bifamiliar Hacaritama	Marsella	Santa Isabel
Bifamiliares La Primavera	Menegua	Sector Terminal - Conjuntos Cerrados
Bochica	Mirador del Llano II	Sindamanoy
Bosques de Morelia	Nueva Esperanza I	Sociogo
Bosques de Vizcaya	Nueva Esperanza II	Torres del Mediterráneo
Brisas del Ocoa Tercer Milenio	Nueva Floresta	Toscana
Buenos Aires	Oasis	Triunfadores del Ocoa
Camino del Sol	Olimpico	Valles de Aragón
Caminos de Sevilla	Pacandé	Villa Alejandra
Carolina	Palmas de Vallarta	Villa del Alcaraván
Cataluña	Parcelas de Kirpas	Villa Encanto
Cataluña subnormal	Plan Parcial Juanambu	Villa Helena
Catatumbo Subnormal	Plan Parcial La Leticia	Villa Johana
Cavivir	Plan Parcial La María	Villa Mérida
Cerro Campestre	Plan Parcial Las Delicias	Villa Nieves
Ciudad Real	Popular	Villa Nieves Subnormal
Ciudadela del Prado	Popular Olimpico	Villa Oriente
Ciudadela Divino Niño	Popular Olimpico Subnormal	Villa Ortíz I
Ciudadela Divino Niño Subnormal	Portales de La Primavera	Villa Ortíz II
Conquista	Potal del Molino	Villa Samper
Danubio	Primavera	Villa Valeria
Doña Luz	Primavera Subnormal	Villavento
Dos Mil	Quintas de Aguas Claras	Viña del Mar
Duary II	Quintas de Morelia	Vizcaya
El Estero	Quintas de Santa Clara	Santa Catalina *
Fikus	Quintas de Toscana	



Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 ejusdem, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra JARUFI ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito Judicial, al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

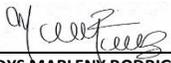
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00623 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72b0473460c47cc171f115608ac6d10640e166e40b70979905f8a0539e35042**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

En cuanto a la Demanda y Anexos:

1. Deberá adecuar el poder a fin de que dé cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del mismo desde el correo electrónico del demandante esto es del inscrito en el Rues dado que se trata de una persona jurídica (Banco de Occidente), al correo electrónico del apoderado que en todo caso deberá coincidir con el inscrito en SIRNA, o en su defecto dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir mediante presentación personal efectuada por el poderdante.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

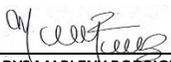
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00627 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ff09fad0ee1a67e2abea1fcd31cab555a8764a609bd19b63f791d7b7645f6**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, artículo 654 del Código de Comercio, ley 527 de 1.999 en concordancia con el Decreto 2364 de 2012, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

De la demanda y los Anexos

1. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no menciona el domicilio del demandado, solo menciona su dirección de notificación.
2. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., para que actúe en su representación como endosante sobre los títulos valores que sean de propiedad de aquella y deban ser transferidos en propiedad y sin responsabilidad a terceros, avales y/o codeudores que realicen en pago de la obligación, luego no está facultada para endosar el título en procuración. Vale resaltar que la facultad otorgada para el recaudo judicial es para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera a su cargo. Ahora bien, dado que las facultades deben ser expresas, máxime si se tiene en cuenta que los efectos de uno y otro acto jurídico son distintos, deberá subsanar aportando el poder especial conforme ordena el artículo 74 de C.G.P.

No obstante, lo anterior, el endoso en procuración tampoco cumple con los presupuestos señalados en el artículo 658 del Código de Comercio como quiera que ALIANZA SGP S.A.S., al momento de realizarlo a ARFI ABOGADOS S.A.S., omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 del Código de Comercio en concordancia con el decreto 1074 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. (...) 2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”



ARTÍCULO 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedara cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable cómo apropiada para los fines con los cuáles se generó o comunicó ese mensaje.

ARTÍCULO 2.2.2.47.4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma”.*

En consecuencia, deberá acreditar la parte demandante el endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S., con el cumplimiento de los requisitos citados por las normas transcritas, dado que como se avista, si bien dice encontrarse firmado electrónicamente y allega constancia de Certicámara S.A., ésta da cuenta que Maribel Torres Isaza tiene firma digital; sin embargo y es lo que se extraña, la impuesta no cuenta con códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificarla como la firmante de dicho endoso, es decir, no se puede evidenciar que lo haya efectuado, que esté firmado, conforme se puede evidenciar en el documento aportado como “endoso”:

Pagaré No.: 3408736

Endosa para el cobro en los términos y facultades establecidas en los artículos 654, 658 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, el presente título valor

A: ARFI ABOGADOS SAS

identificado(a) con: 800093862-2

Endosante:
ALIANZA SGP S.A.S. NIT 900948121-7
A través de su representante legal
Maribel Torres Isaza C.C. 43.865.474

Firmado
electrónicamente por
MARIBEL
TORRES
ISAZA

Firma



1. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

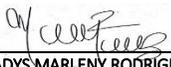
SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00629 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaría

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da64f0d29e7f098de057b807961acf85e70177aa54fce6b70ccfad238c0e8cb**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan:

1. Se avizora que al citar el domicilio y lugar de notificación de la demandada, omitió citar el nombre del barrio en su integralidad, dado que dice "KR 17 ESTE 33 B 39 MZ E CS 11 **BR MIL**", lo que se hace necesario, conforme a lo dispuesto en Acuerdo No. CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por cuanto dividió la competencia territorial en este municipio por barrios y/o comunas, para efectos de determinar la competencia del despacho por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
2. No da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82, en el sentido de suministrar la dirección de notificación del representante legal de la parte ejecutante, toda vez que corresponde a una persona jurídica.
2. Sírvase aclarar al despacho, los hechos y pretensiones de demanda respecto del número del Pagaré como quiera que no se vislumbra el mismo en el título valor adosado como base de la ejecución, en el mismo sentido el poder conferido versa sobre el Pagaré 06365490000388172, no obstante de la prueba aportada se vislumbra el Pagaré No. 913851308494.
3. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 29 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que en el escrito de demanda, no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar “(...) El nombre y domicilio de las partes (...)” dado que en el cuerpo de demanda constantemente cita como demandante a la “EASY BANK SAS”, no obstante, al consultar el NIT se vislumbra el certificado de existencia y representación legal en el RUES, constatándose que la parte actora corresponde hoy a “EASY ONLINE COMPANY SAS”:

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EASY ONLINE COMPANY SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900710181-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 262070
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 10 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 1,762,352,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 3 MARGEN IZQUIERDO VIA ACACIAS
BARRIO : AMERICAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6671061
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6703010
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coordinadorcomercial@easyonlinecompany.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 3 MARGEN IZQUIERDO VIA ACACIAS
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : AMERICAS
TELÉFONO 1 : 6671061
TELÉFONO 2 : 6703010
CORREO ELECTRÓNICO : coordinadorcomercial@easyonlinecompany.com.co

2. En consecuencia, deberá adecuar el poder especial, ello teniendo en cuenta los preceptos legales establecidos en el inciso 2° del artículo 74 *ejusdem*, o en su defecto como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en tanto debe ser remitido desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante inscrito en registro mercantil, es decir desde el correo coordinadorcomercial@easyonlinecompany.com.co el cual corresponde a la entidad ejecutante, que en todo caso deberá ser allegado al correo electrónico registrado por el profesional del derecho en SIRNA, haciendo mención del mismo en el contenido de dicho poder.



3. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no menciona la dirección de notificación del Representante Legal de la parte demandante.
4. Sírvase aclarar al despacho, los hechos y pretensiones de demanda, en el sentido de discriminar una a una las cuotas pactadas, como quiera que el pago de la obligación fue pactado en 12 cuotas mensuales y cada una tiene diferente fecha de exigibilidad, con ello dando claridad en cuanto a la fecha de mora para cada cuota, con ello adecuando el numeral SEGUNDO de los hechos de demanda y el numeral 2) del Acápito de pretensiones.
5. Deberá aclarar la pretensión Tercera, en el sentido de indicar a partir de qué fecha versa el cobro de intereses moratorios.
6. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original (Pagaré), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso, concordantes con el numeral 5 del artículo 84 ejusdem.
7. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

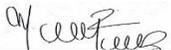
SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00636 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7698f51291aecdaac5d1048b413963806a52b61636bff27c09451d8f122ff395**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural este despacho observa que el lugar de notificación de la parte demandada corresponde a:

LA DEMANDADA señora **GLORIA CECILIA PINTO QUINTERO** C.C.Nº: 20'632.242 de Guaduas – Cundinamarca, Celular: 3107154012 Dirección Mz 32 Cs 25 A 101 Barrio la Reliquia, Villavicencio

Habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de “reparto en materia de mínima cuantía” al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte LA RELIQUIA, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 5		
Acapulco	Galicia	Remanso
Acapulco Subnormal	Gaviotas	Remansos del Llano
Aguasclaras	Gaviotas Subnormal	Reserva de Vizcaya
Alameda del Bosque	Guadalajara	Rincón de la María
Almendros	Hacaritama	Rodeo
Aranjuez I	Kirpas	Rodeo Subnormal
Aranjuez II	La Reliquia *	Sabana
Arguani	Laguna	San Carlos
Ay mi Llanura	Las camelias	San Diego
Balcones del Danubio	Macunayma	San Gerardo
Bello Horizonte	Maracos	San Ignacio
Bello Horizonte Subnormal	Marco Antonio Pinilla	Santa Cecilia
Bifamiliar Hacaritama	Marsella	Santa Isabel
Bifamiliares La Primavera	Menegua	Sector Terminal - Conjuntos Cerrados
Bochica	Mirador del Llano II	Sindamanoy
Bosques de Morelia	Nueva Esperanza I	Sociego
Bosques de Vizcaya	Nueva Esperanza II	Torres del Mediterráneo
Brisas del Ocoa Tercer Milenio	Nueva Floresta	Toscana
Buenos Aires	Oasis	Triunfadores del Ocoa
Camino del Sol	Olimpico	Valles de Aragón
Caminos de Sevilla	Pacandé	Villa Alejandra
Carolina	Palmas de Vallarta	Villa del Alcaraván
Cataluña	Parcelas de Kirpas	Villa Encanto
Cataluña subnormal	Plan Parcial Juanambu	Villa Helena
Catatumbo Subnormal	Plan Parcial La Leticia	Villa Johana
Cavivir	Plan Parcial La María	Villa Mérida
Cerro Campestre	Plan Parcial Las Delicias	Villa Nieves
Ciudad Real	Popular	Villa Nieves Subnormal
Ciudadela del Prado	Popular Olimpico	Villa Oriente
Ciudadela Divino Niño	Popular Olimpico Subnormal	Villa Ortiz I
Ciudadela Divino Niño Subnormal	Portales de La Primavera	Villa Ortiz II
Conquista	Potal del Molino	Villa Samper
Danubio	Primavera	Villa Valeria
Doña Luz	Primavera Subnormal	Villavento
Dos Mil	Quintas de Aguas Claras	Viña del Mar
Duary II	Quintas de Morelia	Vizcaya
El Estero	Quintas de Santa Clara	Santa Catalina *
Fikus	Quintas de Toscana	

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.



Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 ejusdem, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por VÍCTOR JULIO CÁRDENAS, contra GLORIA CECILIA PINTO QUINTERO.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito Judicial, al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

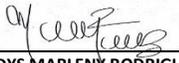
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00639 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaría

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85d19946316b91e33260062a79282cd04d9cbf4f1400ea8c480f1a316811e03**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural este despacho observa que el lugar de notificaciones de la parte demandada corresponde a:

NOTIFICACIONES

Todos los documentos relacionados con la presente demanda podrán ser enviados y/o notificados a las siguientes direcciones:

➤ **La Demandada**

Dirección: Conjunto Residencial Ciudad Real, manzana J, casa 8B de la ciudad de Villavicencio – Meta.

Numero Telefónico: 314 279 3876

Correo electrónico: betymedina@gmail.com

Habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de “reparto en materia de mínima cuantía” al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte CIUDAD REAL, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 5		
Acapulco	Galicia	Remanso
Acapulco Subnormal	Gaviotas	Remansos del Llano
Aguasclaras	Gaviotas Subnormal	Reserva de Vizcaya
Alameda del Bosque	Guadalajara	Rincón de la María
Almendros	Hacaritama	Rodeo
Aranjuez I	Kirpas	Rodeo Subnormal
Aranjuez II	La Reliquia *	Sabana
Ariguani	Laguna	San Carlos
Ay mi Llanura	Las camelias	San Diego
Balcones del Danubio	Macunayma	San Gerardo
Bello Horizonte	Maracos	San Ignacio
Bello Horizonte Subnormal	Marco Antonio Pinilla	Santa Cecilia
Bifamiliar Hacaritama	Marsella	Santa Isabel
Bifamiliares La Primavera	Menegua	Sector Terminal - Conjuntos Cerrados
Bochica	Mirador del Llano II	Sindamanoy
Bosques de Morelia	Nueva Esperanza I	Sociogo
Bosques de Vizcaya	Nueva Esperanza II	Torres del Mediterráneo
Brisas del Ocoa Tercer Milenio	Nueva Floresta	Toscana
Buenos Aires	Oasis	Triunfadores del Ocoa
Camino del Sol	Olimpico	Valles de Aragón
Caminos de Sevilla	Pacandé	Villa Alejandra
Carolina	Palmas de Vallarta	Villa del Alcaraván
Cataluña	Parcelas de Kirpas	Villa Encanto
Cataluña subnormal	Plan Parcial Juanambu	Villa Helena
Catatumbo Subnormal	Plan Parcial La Leticia	Villa Johana
Cavivir	Plan Parcial La María	Villa Mérida
Cerro Campestre	Plan Parcial Las Delicias	Villa Nieves
Ciudad Real	Popular	Villa Nieves Subnormal
Ciudadela del Prado	Popular Olimpico	Villa Oriente
Ciudadela Divino Niño	Popular Olimpico Subnormal	Villa Ortiz I
Ciudadela Divino Niño Subnormal	Portales de La Primavera	Villa Ortiz II
Conquista	Potal del Molino	Villa Samper
Danubio	Primavera	Villa Valeria
Doña Luz	Primavera Subnormal	Villavento
Dos Mil	Quintas de Aguas Claras	Viña del Mar
Duary II	Quintas de Morelia	Vizcaya
El Estero	Quintas de Santa Clara	Santa Catalina *
Fikus	Quintas de Toscana	



Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 ejusdem, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por OSCAR FERNANDO SILVA DÍAZ, contra MARÍA BETULIA MEDINA MARÍN.

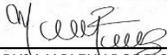
SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito Judicial, al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00643 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870badf918a41f30783e8543f0ada828afcd30fac1774fb0744e3c724af10b1**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá corregir el escrito de demanda, como quiera que en la referencia del mismo anuncia como demandada a DEISY Y. MOREN B., sin embargo en el primer párrafo del cuerpo de la demanda, afirma formular demanda ejecutiva en contra de Xiomara A. Puentes G., que en todo caso deberá corresponder conforme al poder conferido.
2. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no menciona la dirección de notificación del Representante Legal de la parte demandante.
3. Sírvase aclarar al despacho, los hechos y pretensiones de demanda, en lo que respecta al número del título valor, toda vez que el pagaré aportado no corresponde al No. 0636490002227071.
4. Deberá adecuar el poder aportado, dado que el mismo cita que se otorga para recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 0636490002227071, sin embargo del estudio del título aportado no se vislumbra dicho número, conforme a lo señalado en el numeral que antecede, en todo caso deberá cumplir con lo previsto en el artículo 74 ídem o en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022
5. Deberá aclarar las pretensiones, atendiendo que el título valor aportado corresponde a una obligación por valor de \$7.290.302, no obstante, la suma de los valores citados en las mismas corresponde a \$7.290.302.24.
7. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00648 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d0c2c12ad3a192d6e0c06e082c0aec42702fdee745833c753a9cf861ce6c95**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., concordante con el Acuerdo Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017, toda vez que menciona como domicilio del demandado “Villavicencio”, sin embargo, en virtud del citado Acuerdo la competencia territorial en este municipio fue dividida por barrios y/o comunas, luego se hace menester indicar la dirección, barrio y comuna, para efectos de determinar la competencia del despacho.
2. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

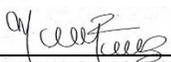
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00650 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49a3ed0db07741653ec18cb3c9deaa15ecbd4aef2fefddeead23c13ca975487**

Documento generado en 28/09/2022 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>